



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 290-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 30 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 126862 - 2019; Resolución de Órgano Instructor N° 316-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 289-2021-OI-PAD-MPC de fecha 28 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• ELMER GUSMAN CABADA MARCHENA

- DNI N° : 26716260
- Cargo : Efectivo de Serenazgo.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Serenazgo y SEPAT.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Periodo laboral : Del 01 de febrero del 2008 hasta la fecha.
- Situación actual : Vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe N° 69-2019-JURM-GSC-SGSYS-MPC (Fs. 01 y 02) del 18 de diciembre del 2019, el Sr. José Ulises Roncal Muñoz, Supervisor de Serenazgo Grupo “B”, hace de conocimiento a la Sub Gerencia de Serenazgo y SEPAT, sobre el mal comportamiento del Efectivo de Serenazgo Elmer Cabada Marchena, aduciendo lo siguiente: “... el día 17 de diciembre del 2019 a horas de la mañana el efectivo de serenazgo Elmer, quien cumplía su servicio en el turno diurno, me manifestó vía verbal que a partir de las 14:00 horas tendría cita médica en ESSALUD por lo que le manifesté que ya lo coordinaríamos para que pase su reemplazo; siendo las 13:27 horas, vía telefónica se le indica que me envíe a mi wasap sobre su cita, respondiendo que lo había sacado por teléfono, sugiriendo en todo caso que lo haga después de su atención para justificar su salida, respondiendo con palabras soeces no producibles, faltando el respeto a pesar que todo momento se lo trato con cordialidad (...) cabe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 290-2021-OS-PAD-MPC



mencionar que dicho efectivo es reincidente, adjuntando como medio probatorio la copia del Informe N° 013-2015 en donde hace caso omiso al cumplimiento de sus funciones”.

Con Informe N° 511-2019-GSC.SGSySEPAT (Fs. 03) del 19 de diciembre del 2019, la Sub Gerencia de Serenazgo y SEPAT, comunica al Gerente de Seguridad Ciudadana, sobre el mal comportamiento del servidor Elmer Cabada Marchena, hacia su jefe inmediato; y a la vez el Gerente hace de conocimiento del Director de la Oficina General de Recursos Humanos mediante Informe 1011-2019-GSC-MPC (Fs. 049 del 24 de diciembre del 2019).

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Sub Gerente de Serenazgo y SEPAT de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 316-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 126862-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **ELMER GUSMAN CABADA MARCHENA**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: c) “**El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor**”. Subsumido en “**faltamiento de palabra en agravio de su superior**”, ello por haber propinado palabras soeces al Sr. José Ulises Roncal Muñoz, Supervisor de Serenazgo Grupo “B”, hechos acontecidos el día 17 de diciembre del 2019.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Ley de N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 85° literal c) “El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”. Subsumido en “**faltamiento de palabra en agravio de su superior**”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor ELMER GUSMAN CABADA MARCHENA.

El investigado **ELMER GUSMAN CABADA MARCHENA** en su Escrito de Descargo (Fs. 10-24), de fecha 08 de febrero de 2021, realizó su defensa indicando lo siguiente:

En ningún momento le he faltado el respeto ni como compañero y menos como supervisor, pues lo que sucedió es que tenía una cita médica, la cual la solicité por teléfono y no tenía en físico la constancia de atención que el supervisor quería que le muestre, a lo que le manifesté que en cuanto me atiendan lo iba a sustentar con ticket



Ateneo de los Incas s/n Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 290-2021-OS-PAD-MPC



de atención de ESSALUD (Especialidad Traumatología – sesión de Terapia); sin embargo, no acudí a la referida cita, ya que, el supervisor no autorizó mi permiso.

- Respecto al Informe N° 01-2015-JURM-GSC-SGSUS-MPC, mediante el cual el Sr. José Ulises Roncal Muñoz, mediante el cual refiere, debo indicar que, el parte se entregó al terminar mi servicio, ya que en algunas oportunidades tenemos varias intervenciones y por ende redactar los Partes de Intervención; sin embargo, dicho parte si fue entregado el mismo día al culminar mi servicio, y sobre este informe yo tenía conocimiento, pues hubiera realizado mi descargo oportunamente, y no se haga de conocimiento después de 5 años.

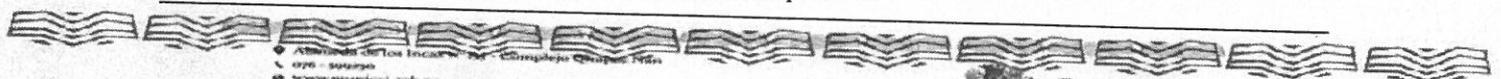
Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos. El investigado indica que en ningún momento le ha faltado el respeto a su supervisor; sin embargo, manifiesta que tenía una cita médica, la cual solicito por teléfono, por dicha razón no tenía en físico la constancia de atención, pero que le manifestó al supervisor que en cuanto le atiendan lo iba a sustentar con ticket de atención de ESSALUD (Especialidad Traumatología – sesión de Terapia); pero que no acudí, ya que, el supervisor no autorizó el permiso.

Por otra parte, el supervisor indica lo contrario, señalando que fue él quien le sugirió al investigado que al regreso de su cita médica, le haga entrega del ticket de atención y que por dicha razón el investigado habría actuado de manera irrespetuosa y con insultos hacia el supervisor, asimismo, manifiesta que el investigado es reincidente en su conducta, pone objeciones en las formaciones en presencia de personal nuevo, diciendo quien soy yo (Refiriéndose al supervisor) y que él es sindicalizado y no le puede pasar nada, además adjunta Informe N° 01-2015-JURM-GSC-SGSUS-MPC, del supervisor Sr. José Ulises Roncal Muñoz, informa al Gerente de Seguridad Ciudadana que el investigado hace caso omiso a las recomendaciones, al no entregar oportunamente un parte.

Al respecto, se debe indicar, que si bien las versiones del supervisor y el investigado son contrarias, se debe precisar que ninguna de las partes menciona tener rencillas anteriores por alguna razón, así mismo, del análisis de la presente documentación, esta sería la primera vez que el investigado ha incurrido en faltamiento de palabra en contra de su supervisor (superior).

Por otra parte, es parte de las funciones del supervisor, verificar la asistencia de los efectivos de serenazgo, y tal como establece nuestro Reglamento Interno de Trabajo¹ justificar las inasistencias adjuntando medio probatorio que justifique su inasistencia por razones de salud, por lo cual, no es creíble la versión del investigado, al indicar que el supervisor no le dio permiso para que vaya a su cita

¹ Reglamento Interno de Trabajo aprobado por OM. N° 657-CMPC, el 24/09/2018, Art. 83° Justificación. Las justificaciones por tardanzas, inasistencias o cualquier otro motivo deberán presentarse en el día que se generan o con la debida anticipación, salvo caso de fuerza mayor que de ninguna manera excederá del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para su justificación excepcionalmente en los casos de enfermedad, la justificación será presentada como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a su reincorporación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 290-2021-OS-PAD-MPC



médica, puesto que, estos permisos están previstos en nuestro Reglamento Interno de Trabajo, pudiendo ingresarse mediante escrito por mesa de partes, de lo cual, tiene conocimiento el investigado, puesto que indica que tiene 22 años de servicio.

En consecuencia, se determina que el servidor ha incurrido en la falta prevista en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: c) “El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”. Subsumido en “faltamiento de palabra en agravio de su superior”, ello por haber propinado palabras soeces al Sr. José Ulises Roncal Muñoz, Supervisor de Serenazgo Grupo “B”, hechos acontecidos el día 17 de diciembre del 2019.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.



Ateneo de los Incas s/n Complejo Qhapuq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca

eslva



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 290-2021-OS-PAD-MPC



- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso no se configura esta condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso el servidor tenía la condición de Efectivo de Serenazgo, razón por la cual tiene el deber de cumplir las órdenes que le imparta el supervisor, siempre que tengan relación con sus labores, manteniendo un trato respetuoso y cordial.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor pese a que tiene 22 años de servicio en la Entidad, debiendo conocer las normas internas de la Entidad así como los procedimientos para las justificaciones por inasistencia por salud, indica que el supervisor no le dio permiso para salir a una cita médica; sin embargo, bastaba que presente su solicitud por mesa de partes con la justificación de inasistencia por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 290-2021-OS-PAD-MPC



salud, esto es adjuntando el reporte de atención de su médico, por lo que no resulta creíble su versión y más bien ese sería el motivo de su reacción contra el supervisor, puesto que anteriormente no mencionan que tengan alguna otra rencilla.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (2) DÍA CALENDARIOS al servidor **ELMER GUSMAN CABADA MARCHENA**, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que prescribe: c) “El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”. Subsumido en “faltamiento de palabra en agravio de su superior”, ello por haberse expresado con palabras soeces contra el Sr. José Ulises





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 290-2021-OS-PAD-MPC

Roncal Muñoz, Supervisor de Serenazgo Grupo “B”, hechos acontecidos el día 17 de diciembre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio real que se ubica en Psje. Alexander Von Humbolt N° 215 – Barrio San Antonio de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp. 126862-2019
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URyRS
- STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



Hoyos y Amancaes
92064+292
992166384

NOTIFICACIÓN N° 058-2022-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 290-2021-OS-PAD-MPC. (30/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **ELMER GUSMAN CABADA MARCHENA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Psje. Alexander Von Humbolt N° 213-Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 01 /2022 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 290-2021-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Armenio Rodrigo Cabada Quiliche DNI N° 61024947

Relación con el notificado: Hijo Fecha: 26 / 01 / 2022 hora 2:35 pm

Firma: [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: _____ Fecha: / 01 / 2022. Hora:.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En la ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____

COLOR DE INMUEBLE _____ / OTROS DETALLES _____

COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2:35 pm del 26 / 01 / 2022.

OBSERVACIONES: